



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **CARLOS ALFONSO CALDERON** en contra de la empresa **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

ANTECEDENTES

CARLOS ALFONSO CALDERÓN, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**. Para que, por este medio, le sean amparados su derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de ello, se ordene a dicha entidad asignarle una cita de audiencia para “declarar la verdad de los hechos” y “actualizar la información en la base de datos respecto de mi cédula y mi nombre como corresponde a derecho”.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, la entidad tutela impuso comparendos de tránsito al accionante sin tener plena identificación de la persona que conducía el vehículo, que si bien el mismo esta matriculado a su nombre también lo es que dicho vehículo se encuentra a disposición de sus familiares. Por lo que no hay certeza de que el iba conduciendo el vehículo cuando impusieron los comparendos.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 1 de agosto de 2023, admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Pese a ser debidamente notificada al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co el primero de agosto de 2023 la entidad accionada decidió guardar silencio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, resolvió declarar improcedente la acción de tutela, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **CARLOS ALFONSO CALDERON** en contra de la **SECRETARÍA**

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación deberá ser remitida al email: jo8lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

Para sustentar la anterior decisión, el a quo realizó el análisis de los requisitos de procedibilidad encontró que no se cumplieron los relacionados a la inmediatez y la subsidiariedad.

“En cuanto a la inmediatez, encuentra el Despacho que este requisito no se cumple, pues desde el momento en el que se configuraron los hechos que el accionante considera como vulneradores de sus derechos y la fecha de presentación de la acción de tutela ha transcurrido un periodo considerable que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

En efecto, de acuerdo con las pruebas aportadas, y una vez verificada la página web de consulta de comparendos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ²⁴, se tiene que, con el número de cédula del señor CARLOS ALFONSO CALDERON están registrados, entre otros, los siguientes comparendos:

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha
COMPARENDO ELECTRÓNICO	VIGENTE	11001000000034085729	VOU97E	07/12/2022
COMPARENDO ELECTRÓNICO	VIGENTE	11001000000033985784	BNT936	06/15/2022
COMPARENDO ELECTRÓNICO	VIGENTE	11001000000033929657	VOU97E	06/07/2022

Y de acuerdo con la consulta que, de oficio, realizó el Juzgado en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, se observa que los comparendos fueron impuestos y notificados en las siguientes fechas:

Comparendo No.	Fecha imposición	Fecha notificación	Placa
11001000000034085729	12/07/2022	22/08/2022	VOU97E
11001000000033985784	15/06/2022	02/08/2022	BNT936
11001000000033929657	07/06/2022	12/07/2022	VOU97E

Es de precisar que el accionante no allegó prueba alguna que demuestre que la notificación hubiese sido de manera irregular, o que hubiese sido en una fecha distinta.

En ese sentido se puede notar que, el accionante no interpuso la acción de tutela en el momento en que ocurrió la presunta afectación de su derecho fundamental, es decir, luego de la notificación de los comparendos de tránsito, ni manifestó que haya tenido conocimiento de ellos en una fecha posterior.

Se evidencia, entonces, un periodo de inactividad por parte del actor, sin que haya aportado prueba alguna de los motivos por los cuales no acudió ante

la accionada para ejercer su derecho de defensa o a algún otro mecanismo judicial para la protección del derecho, así como tampoco presentó razones válidas para justificar su inactividad, pues no identificó circunstancia alguna que le hubiera impedido presentar la acción de tutela previamente.

Ello descarta la urgencia de la protección solicitada, pues el tiempo durante el cual el actor mantuvo una actitud pasiva desvirtúa la situación de apremio que faculta al juez constitucional para analizar de fondo la controversia. Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración del derecho.

Ahora, respecto de la subsidiariedad, el Despacho considera que este requisito tampoco se cumple, por cuanto la acción de tutela está siendo usada para revivir términos precluidos y como mecanismo supletorio del medio ordinario de defensa.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello, en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.”

IMPUGNACIÓN

El accionante interpuso impugnación a la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“Al punto, es cierto; ha transcurrido cierto tiempo entre la solicitud y la fecha actual; sin embargo, esta inactividad no debe interpretarse contra el peticionario, sino contra la secretaría de movilidad de Bogotá, que se ha negado a actuar. La ley no subordina la prosperidad de una solicitud a que se reitere cuando la administración no la considera la primera vez; el interesado juzgó, razonadamente, que el escrito original bastaba. El silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras el interesado no acuda ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (C. C. A., art. 60, Inc 3º). Pero al peticionario no le interesaba constituir la figura del silencio administrativo negativo porque la administración está en la obligación de conceder el derecho pedido, u a vez se reúnen las condiciones para su otorgamiento. El principio de “eficacia” así lo exige; lo contrario conducta a denegación de administración.

Es impertinente, por lo tanto, la afirmación que se hace en el oficio en Su Señoría puede percatarse que (sic) el poderdante no usó (sic) los recursos que establece la ley para asegurar la consecución (sic) de los derechos que se pretenden de las Autoridades públicas”. Según la doctrina, los recursos que se interponen contra decisiones adversas ofrecen las siguientes características:

1. Son actos procesales. 2. Proviene de una parte del proceso. 3. Procuran corregir los errores cometidos en la decisión recurrida.

De lo anterior se infiere que no era el caso de "corregir los errores cometidos en la decisión", sencillamente porque la administración no profirió ninguna decisión, pues dejó de actuar e incurrió en conducta omisiva. En el oficio en cita se afirma que a la fecha se han sucedido muchas administraciones, afirmación impertinente, porque el concepto de administración es uno y no se determina por el funcionario que la ejerce. En la teoría del orden jurídico, tanto administración como Estado conforman unidad, porque en la actividad del Estado no hay solución de continuidad.

No hubo entonces negligencia de mi persona en interponer ningún recurso, simplemente porque no existía decisión administrativa que se debiera revocar, modificar o aclarar. Reitero consideraciones que no fueron objeto de ningún examen por parte del Señor Juez No tuvo en cuenta, que dirigí comunicación al señor procurador general de la Nación, solicitándole el nombramiento de un investigador para determinar la conducta de sus propios subalternos en relación con la falta de decisión administrativa favorable, no obstante, el cumplimiento de los requisitos a cargo de mi poderdante y su correspondiente aprobación.

Es evidente que esa actitud de sorpresa se debía a la diferencia de tratamiento, puesto que, respecto de otras solicitudes, la entidad a su cargo había actuado prontamente y sin dilaciones. Esto significa, en materia probatoria elemental, que es el propio representante legal de la entidad secretaria de movilidad quien aporta el elemento necesario para una decisión favorable por vía de la tutela, ante la práctica inutilidad de hacerlo directamente ante el funcionario a que le competía hacerlo.

Al Punto Y. No es cierto que sea discrecional de la administración conceder o no, la autorización que reclama el interesado.

En este punto no existe discrecionalidad, pues la Constitución garantiza la obtención del beneficio, luego que se satisfagan las exigencias legales para su concesión. Y es lamentable el esfuerzo por crear diferencias entre las personas, contra expreso texto constitucional que prohíbe la discriminación de todo género; en la práctica se observa que, respecto de algunas existe un como deliberado propósito de desatención, en tanto que, respecto de otras, las autoridades se muestran en extremo solícitas y aun complacientes.

En este sentido, como el Señor Juez lo pudo comprobar, los funcionarios fueron "delicadamente sensibles" a los deseos y peticiones de otros, punto que no desarrollo en detalle pero que permite intuir, si no favorecimiento, si a lo menos una conducta que merece ser investigada y sopesadas sus razones, pues resultan inexplicables.

Quiero referirme, en particular, al argumento fundado en el decreto 284 de 1992. Conocido el tenor de esta norma, no encontré, por ninguna parte nada que pueda denominarse "viabilidad geopolítica", como obstáculo a la concesión que se impetra y a la cual han aludido diversos funcionarios subalternos para justificar; de alguna manera, la ausencia de actividad administrativa a la solicitud de mi poderdante. Se trata, esta vez, de una infortunada imprecisión, a no ser que la copia a disposición de la secretaria de movilidad sea distinta de la que yo poseo; en la copia que obtuve. no existe nada que pueda llamarse así, o que justifique una negativa a la petición. Se trata de una débil excusa, para no decidir otra cosa

(...)

En conclusión, en autos se probó:

Primero. El solicitante, subordinándose enteramente a la ley del momento presentó su escrito petitorio. Cumplió las exigencias impuestas en forma satisfactoria, como se comprueba con los sucesivos "vistos buenos" insertos en el expediente. Sin embargo, ninguno de los argumentos señalados en la solicitud de tutela mereció la atención del Señor Juez, con grave detrimento del debido proceso;

Segundo. Cumpliendo los requisitos legales, el solicitante, en su petición original, tenía derecho a que la administración le otorgara lo que le pedía, cosa que no ha ocurrido hasta ahora;

Tercero. La actitud omisiva de la administración persiste; se trata, respecto de mi poderdante, de una situación jurídica consolidada, por haberse sometido a las exigencias del régimen legal existente, en el momento de dirigirse a la administración. Por el contrario, la actitud de la secretaria de movilidad constituye conducta irregular y arbitraria, objeto de investigación de toda índole, consistente en dejar pasar el tiempo, para después alegar, infructuosamente, imposibilidad de actuar por vencimiento de los plazos. La verdad es que, a una sola situación consolidada la secretaria de movilidad se opone la actitud omisiva del órgano del Estado encargado de atenderla.”

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2001.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Ahora bien, corresponde a este Despacho determinar si, la decisión de primera instancia fue ajustada a Derecho y, en consecuencia, se ha vulnerado o no los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad tutelada.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad la procedibilidad de la acción, al respecto, el artículo 6 del decreto 2591 de 1911 dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

De igual forma en la decisión T-051 de 2016 la Corte Constitucional definiendo la subsidiariedad sentó:

en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al

punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo

Y frente al requisito de la inmediatez indicó:

*en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados^[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes^[12].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad^[13](...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto

administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Así las cosas, la honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es **subsidiaria y residual**, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración o particulares **pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor**, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

En igual vía, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual fue recogida en SU 049 de 2017, la corte ha enseñado que la tutela procede cuando:

“3.1 (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

3.3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

Descendiendo al caso concreto, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario, este Despacho establece lo siguiente:

1. Que el señor CARLOS ALFONSO CALDERÓN identificado con C. C. 5.843.887 cuenta con los siguientes comparendos de tránsito¹ a saber:
 - 1.1 11001000000033929657 de 7 de junio de 2022
 - 1.2 11001000000033985784 de 15 de junio de 2022
 - 1.3 11001000000034085729 de 12 de julio de 2022
 - 1.4 11001000000037467033 de 9 de febrero de 2022
2. Que los comparendos mencionados fueron notificados en las siguientes fechas:
 - 2.1 el 12 de julio de 2022
 - 2.2 el 2 de agosto de 2022
 - 2.3 el 22 de agosto de 2022
 - 2.4 el 1.º de marzo de 2023

¹ Consulta de Simit, archivo digital 6 del expediente.

3. Que el procedimiento reglamentario de los comparendos por infracciones de tránsito se encuentra reglamentado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.
4. Que una vez impuesto el comparendo de tránsito la parte puede aceptar la comisión de la infracción (numerales 1 y 2 del artículo 136) o rechazar la comisión de la infracción (inciso 5 del artículo 136).
5. Que en caso de rechazar la comisión de dicha falta el inculpado tiene cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito a efectos de que en audiencia pública se decreten las pruebas que sean solicitadas o las que se consideren de oficio.
6. Que no existe dentro del plenario prueba alguna de que el señor CARLOS ALFONSO CALDERÓN compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la infracción.

De lo anteriormente mencionado, este Estrado Judicial puede concluir que el accionante pretende por este mecanismo constitucional subsidiario y residual se ordene a la accionada convocar a la audiencia pública consagrada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 a efectos de que se analice si efectivamente era el quien conducía el vehículo objeto de las “fotomultas”.

Así las cosas, lo primero que debe advertir este Despacho es que para realizar dicha audiencia debía ser el mismo señor CARLOS ALFONSO CALDERÓN quien compareciera ante la autoridad de tránsito dentro de los términos señalados en la ley para solicitar las pruebas que considerara necesarias. Sin embargo, dentro del escrito de tutela allegado no obra prueba alguna que permita determinar que el señor CALDERÓN cumplió con el deber de acudir ante la autoridad de tránsito a efectos de impugnar o rechazar dichas infracciones dentro de los términos o fuera de los mismos que la ley estipuló; y lo que si se advierte, es que las multas fueron notificadas al accionante conforme el registro del SIMIT decretado de oficio por el juzgado de primera instancia.

Así las cosas, este Despacho no encuentra la incongruencia alegada por el recurrente en su impugnación, pues el juzgador de primera instancia analizó la totalidad de los elementos probatorios con que contaba en el expediente y concluyó que no se agotó las herramientas jurídicas que dispone la Ley 769 de 2002 por lo que se pretende que por la vía constitucional se haga lo que el accionante omitió realizar y como ya se indicó ampliamente por la Corte Constitucional la acción de tutela reviste un carácter subsidiario y no preferente ni principal de defensa.

Por lo que resalta este Despacho que el Juez de tutela no puede superponerse a la autoridad administrativa y a las competencias establecidas por el legislador para conocer de esta discusión, dado que existen mecanismos y procedimientos diseñados a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse en primera medida ante la autoridad de tránsito y en segundo lugar ante la especialidad Contencioso Administrativa como ya se indicó por la Corte Constitucional en párrafos precedentes.

De igual manera, y frente a la existencia de un eventual perjuicio inmediato e irremediable, elemento que podría activar la competencia del juez constitucional, considera el suscrito, que la parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar a

tal punto sus garantías constitucionales y que requiera la intervención del Juez de Tutela, por lo que no se cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del C. G. P., tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

Es claro entonces que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante, en su escrito de tutela en su impugnación pues si bien se manifiesta afectaciones al debido proceso lo cierto es que la parte actora no agotó las herramientas jurídicas consagradas en el ordenamiento para discutir la infracción de tránsito y tampoco existe comprobada una posible vulneración de alta gravedad o configuración de un perjuicio irremediable que habilite el actuar subsidiario del Juez Constitucional. Lo cierto es que en las documentales aportadas no dan cuenta de tal situación ni del uso de los mecanismos propios otorgados por la ley para la defensa de los derechos que eventualmente considera vulnerados por parte de la accionada, lo que conlleva a confirmar la decisión del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

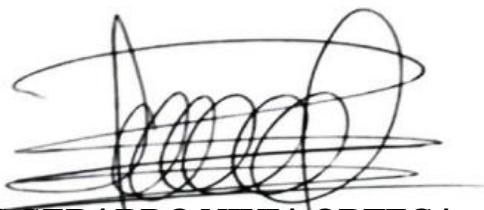
PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8.º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, del catorce (14) de agosto de 2023 dentro de la acción de tutela promovida

por CARLOS ALFONSO CALDERÓN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 153 de 8 de septiembre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria